

EXP. N.º 8036-2005-PA/TC PIURA JUAN DAVID FLORES VILLEGAS

## RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 30 de enero de 2006

## **VISTO**

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Juan David Flores Villegas, contra la sentencia de la Sala Civil Descentralizada de Sullana de la Corte Superior de Justicia de Piura, de fojas 184, su fecha 31 de agosto de 2005, que declaró improcedente la demanda de amparo; y,

## ATENDIENDO A

- Que el demandante solicita que se ordene a la Dirección Sub Regional de Salud Luciano Castillo Colonna que lo reincorpore a su puesto de trabajo, y le reconozca todos los beneficios y prerrogativas que le corresponden de acuerdo a la antigüedad y el grado del cargo que desempeñó antes de ser cesado. Aduce que ha sido excluido de la lista de trabajadores cesados irregularmente, publicada por la Comisión Especial de Revisión de Ceses Colectivos.
- 2. Que este Colegiado, en la STC N.º 0206-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 22 de diciembre de 2005, en el marco de su función de ordenación que le es inherente y en la búsqueda del perfeccionamiento del proceso de amparo, ha precisado, con carácter vinculante, los criterios de procedibilidad de las demandas de amparo en materia laboral de los regímenes privado y público.
  - Que, de acuerdo a los criterios de procedencia establecidos en los fundamentos 7 a 25 de la sentencia precitada, que constituyen precedente vinculante, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar y el artículo 5°, inciso 2) del Código Procesal Constitucional, se determina que, en el presente caso, la pretensión de la parte demandante no procede porque existe una vía procedimental específica, igualmente satisfactoria, para la protección del derecho constitucional supuestamente vulnerado.
- 4. Que, en consecuencia, siendo el asunto controvertido uno del régimen laboral público se deberá dilucidar en el proceso contencioso-administrativo, para cuyo efecto rigen las reglas procesales establecidas en los fundamentos 53 a 58 y 60 a 61 de la STC N.º 1417-2005-PA, en el cual se aplicarán los criterios uniformes y reiterados para la protección del derecho al trabajo y sus derechos conexos desarrollados en las sentencias expedidas por este Tribunal Constitucional con anterioridad.(cfr. Fund. 36 de la STC 0206-2005-PA/TC).



Por estos considerandos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

## RESUELVE

- 1. Declarar IMPROCEDENTE la demanda de amparo.
- 2. Ordenar la remisión del expediente al juzgado de origen, para que proceda conforme lo dispone el Fundamento 37 de la STC N.º 0206-2005-PA/TC.

lavdelle

Publíquese y notifiquese.

SS.

BARDELLI LARTIRIGOYEN

**GONZALES OJEDA** 

VERGARA GOTELLI

Lo que certificos

Sergio Ramos Llanos SECRETARIO RELATOR(e)